

SECRETARIA: Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole, que la peticionaria Doctora CARMENZA ALVAREZ MEDINA renunció al poder a ella conferido mediante misiva de 16 de septiembre de 2021 (ver folio 82), y por auto de 17 de septiembre de 2021 (fl. 83), el juzgado aceptó dicha renuncia. Ello para manifestar que no se debía tener en cuenta el memorial de solicitud de medida cautelar presentado por la Doctora CARMENZA ALVAREZ MEDINA el 24 de febrero de 2022 (fl. 7 c.m.p.). PROVEA.

Toluviejo, Sucre, 11 de marzo de 2022

LAURA MARCELA PEREIRA GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE

---

Toluviejo-Sucre, marzo once (11) del año dos mil veintidós (2022)

**Ref.: EJECUTIVO**

**Radicado: 2016-00104-00**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandada: ERIKA JUDITH MONTERROZA SOLORZANO**

Vista la nota secretarial pasa el Despacho a resolver teniendo en cuenta que en el presente proceso efectivamente la doctora CARMENZA ALVAREZ MEDINA renunció al poder a ella conferido mediante misiva de 16 de septiembre de 2021 (ver folio 82), y por auto de 17 de septiembre de 2021 (fl. 83), el juzgado aceptó dicha renuncia. En consecuencia no se debió tener en cuenta la solicitud de medida cautelar de data 24 de febrero de 2022 invocada por dicha togada.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Lo es, decidir sobre la viabilidad o no, de decretar de manera oficiosa la ilegalidad del auto de fecha 1 de marzo de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Sobre el tema, nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P., doctor Rodrigo Escobar Gil, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual *“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo<sup>1</sup>”*.

La Corte Constitucional, en la providencia referenciada, señaló que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 del Código General del Proceso, *“la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.

*decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación”.*

Pese a lo anterior, en esa misma providencia el H. Tribunal Constitucional, no desconoce que la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha establecido una excepción basada en que los Autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, empero, es clara al indicar que “la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”. (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, si bien para la Corte Constitucional, por regla general, al Juez no le es dable, bien sea de oficio o a solicitud de parte, revocar un Auto, -sin que medie el trámite de alguno de los mecanismos de impugnación o nulidades procesales-, so pretexto de corregir un error que pudo cometer en el trámite del proceso, admite la excepción establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes<sup>2</sup>”, sí y solo sí “cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo<sup>3</sup>”*

Así las cosas, examinado el expediente, se percata el Despacho que la Doctora CARMENZA ALVAREZ MEDINA mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2021 hora 11:29 p.m. (fl 82), manifiesta que renuncia al poder legalmente conferido por su mandante, por lo que este Despacho por medio de auto de 17 de septiembre de 2021 (fl. 83) aceptó dicha renuncia.

Sin embargo, la Doctora CARMENZA ALVAREZ MEDINA por misiva de 24 de febrero de 2022 hora 4:58 p.m. (fl. 7 c.m.p.), solicitó un embargo de medida cautelar, petición que fue resuelta a su favor a través de auto de 1 de marzo de 2022.

Bajo ese contexto, es notorio que la Doctora CARMENZA ALVAREZ MEDINA al momento de presentar la solicitud el 24 de febrero de 2022, ya no fungía como apoderada de la parte de demandante, lo que conlleva a determinar a este estrado judicial, que se configura una ilegalidad que amerita ser subsanada de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 132 del CGP y la jurisprudencia en cita.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia, Sentencia del veintiocho (28) de junio de 1979, citada en la Sentencia número 286 de esa misma Corporación, adiada veintitrés (23) de julio de 1987.

<sup>3</sup> Sentencia T-1274 del 2005.

Por tanto, se decretará la ilegalidad únicamente en lo que respecta al auto de 1 de marzo de 2022.

Sin más consideraciones, se

**RESUELVE:**

**DECRETAR** la ilegalidad del auto de 1 de marzo de 2022, en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
JUEZA

JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE  
Providencia notificada a través  
de estado N° 34 de fecha  
14 de marzo de 2022  
LAURA PEREIRA GONZÁLEZ  
Secretaria